

## 2024-00269- Recurso de Reposición - Admisión

Julian Paez <julian@cauce.co>

Jue 22/08/2024 3:50 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gerardo Urrego Valderrama <gerardourrego2013@hotmail.com>; matatallinasc@hotmail.com <matatallinasc@hotmail.com>;

victoriacardenasardila@gmail.com <victoriacardenasardila@gmail.com>; mireyanenab@gmail.com <mireyanenab@gmail.com>;

abogadomcr@yahoo.es <abogadomcr@yahoo.es>; migueleduardozp@gmail.com <migueleduardozp@gmail.com>;

difacar54@hotmail.com <difacar54@hotmail.com>; helenacardenas@yahoo.com <helenacardenas@yahoo.com>;

juancardenasrivera@gmail.com <juancardenasrivera@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (324 KB)

\_Recurso de Reposición - Admisión - 11001310300720240026900.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de julian@cauce.co. [Por qué esto es importante](#)

**Tipo memorial:** Recurso de Reposición - Admisión

**Radicado:** 1001310300720240026900

**Juez:** SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Demandante:** MARÍA ANGÉLICA LLINÁS CÁRDENAS

**Demandado:**

- ANA MIREYA CÁRDENAS DE BARRETO;
- DIEGO FRANCISCO CÁRDENAS RIVERA;
- HELENA CÁRDENAS DE LLINÁS;
- JUAN CARLOS CÁRDENAS RIVERA;
- MARÍA VICTORIA CÁRDENAS DE ARDILA;
- MAURICIO ANTONIO CÁRDENAS RIVERA;
- **MIGUEL EDUARDO CÁRDENAS RIVERA.**

**Asunto:** Recurso de Reposición - Admisión

**REF:** PROCESO DECLARATIVO #269 de 2024 - RENDICIÓN ESPONTÁNEA DE CUENTAS (Rad. 11001310300720240026900)

**Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2024**

**Señor**

**Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

vía correo electrónico [ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF:** PROCESO DECLARATIVO #269 de 2024 - RENDICIÓN ESPONTÁNEA DE CUENTAS (Rad. 11001310300720240026900)

**Demandante:** MARÍA ANGÉLICA LLINÁS CÁRDENAS

**Demandados:** ANA MIREYA CÁRDENAS DE BARRETO; DIEGO FRANCISCO CÁRDENAS RIVERA; HELENA CÁRDENAS DE LLINÁS; JUAN CARLOS CÁRDENAS RIVERA; MARÍA VICTORIA CÁRDENAS DE ARDILA; MAURICIO ANTONIO CÁRDENAS RIVERA; MIGUEL EDUARDO CÁRDENAS RIVERA.

**Asunto:** I) Petición de debida notificación ante falta de demanda y anexos (falta de traslado), II) Recurso de reposición contra auto admisorio

**JULIÁN EDUARDO PÁEZ GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. **1.053.328.134** de Chiquinquirá, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 208081 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **MIGUEL EDUARDO CÁRDENAS RIVERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.204.008** del municipio de Zipaquirá, con todo respeto:

I) Solicito que se ordene al demandante notificar debidamente la demanda y hacer el debido traslado, incluyendo la demanda y anexos; y

II) Solicito que se revoque el auto admisorio y que se inadmita la demanda por falta de los requisitos.

Con base en lo anterior, como **primera medida**, para prevenir futuras nulidades dejó, constancia de la inadecuada notificación personal y SOLICITO SE ORDENE A LA DEMANDANTE NOTIFICAR ADECUADAMENTE Y COMPARTIR LA DEMANDA Y ANEXOS; como **segunda medida** presento RECURSO DE REPOSICIÓN contra el AUTO ADMISORIO del 13 de agosto 2024 y conocido el 20 de agosto de 2024:

**I. PETICIÓN DE ADECUADA NOTIFICACIÓN ANTE FALTA DE DEMANDA Y ANEXOS EN EL CORREO DE NOTIFICACIÓN ; Y NO ENVÍO POR NINGÚN OTRO MEDIO**

1. El 20 de agosto de 2024 el suscrito demandado abrió un correo electrónico certificado, proveniente de [correoseguro@e-entrega.co](mailto:correoseguro@e-entrega.co) en nombre de **MARIA ANGELICA LLINÁS CÁRDENAS (que actúa como demandante)**.

- a. El correo electrónico incluye la siguiente nota e hipervínculo:

“Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:”

<https://clientes.e-entrega.co/viewmessage.php?messageid=id31d4580fba8ae1eff4ebb2cb457776e4a69fe3f6e9d24d1bdee0e294da1b1c4b>

- b. Como podrá el Despacho constatar al abrir el hipervínculo, este contiene únicamente el auto admisorio. No hay ningún otro archivo, es decir no incluye ni la demanda, ni sus anexos, haciendo imposible el ejercicio de la defensa contra la demanda.
  - c. Conforme al inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, los anexos que deban entregarse para un traslado deben enviarse por el mismo medio, **lo cual no se cumplió**, afectando el proceso de notificación.
  - d. El *conato* de notificación personal omite incluir la demanda y todos los anexos de la demanda subsanada; con esto no se cumple lo más esencial del traslado de la demanda - que es poder conocerla.
  - e. Tampoco hay lugar a lo dispuesto por el último inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>. Esta disposición no aplica en este caso, ya que, afirmo bajo gravedad de juramento, que ni la demandante ni su apoderado a la fecha y hora, han enviado a mi correo la demanda subsanada con sus anexos.
  - f. La no inclusión de la demanda con sus anexos a la notificación hace que no haya traslado e impide el ejercicio de mi derecho de defensa, y podría dar lugar a la nulidad del proceso.
  - g. Reitero, bajo gravedad de juramento, que no he recibido, ni conozco, la demanda subsanada posterior al auto de inadmisión del 15 de julio de 2024.
2. Invocando el artículo 29 de la C.P., que garantiza el derecho al debido proceso, así como los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 referentes a la demanda y la notificación personal, solicito respetuosamente al Despacho que ordene a la parte demandante realizar la notificación personal de manera adecuada y completa. Esto implica incluir la demanda

---

<sup>1</sup> “en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. Esta situación no ocurrió pues la demanda subsanada (ni sus anexos) nunca me fueron enviadas por la contraparte o su apoderado.

1001310300720240026900 - recurso de reposición contra auto admisorio

*M.A. Llinás v. A.M. Cárdenas et al.*

y la totalidad de los anexos, conforme a lo establecido por las normas citadas, para poder avanzar en este proceso sin demoras.

**N.B. Si bajo la ritualidad procesal este escrito no corresponde el mecanismo para advertir la indebida o incompleta notificación y la imposibilidad de ejercicio de defensa, ruego al señor Juez darle el trámite que más se ajuste para corregir el rumbo procesal.**

## II. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA REPOSICIÓN

**N.B.:** Ante el desconocimiento de la demanda subsanada y sus anexos posiblemente presentada posterior al auto del 15 de julio de 2024, este recurso se erige contra la única demanda que conozco (sin anexos) y que fuera enviada por el apoderado de la actora, doctor GERARDO URREGO, desde su correo electrónico [GERARDOAURREGO2013@HOTMAIL.COM](mailto:GERARDOAURREGO2013@HOTMAIL.COM), a mi dirección de correo electrónico [migueleduardozp@gmail.com](mailto:migueleduardozp@gmail.com), y la de los demás demandados el 23 de mayo de 2024, sin anexos. Según la información conocida posterior a esa fecha, ni el apoderado, ni la demandante han compartido o enviado la demanda subsanada, ni sus anexos, en desvío del artículo 3 de la Ley 2213 de 2024.

Por celeridad y economía procesal, ruego al Despacho interpretar este recurso de tal manera que si las carencias formales en la demanda original subsisten en la demanda subsanada, ahora admitida, revoque el auto admisorio y ordene la subsanación; o en su defecto rechace

1. De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), el presente recurso se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia. El mensaje de notificación fue conocido el 20 de agosto de 2024, tal como consta en el archivo adjunto y es enunciado en los soportes adjuntos.
2. La inconformidad se relaciona con que **la demanda no reúne los requisitos mínimos** del artículo 82 del CGP. Respecto a los requisitos generales:
  - a. Incumplimiento del **numeral 2, artículo 82, CGP**: La demanda se limita a identificar el nombre de los demandados y sus direcciones de correo electrónico, sin embargo **la parte demandante no identifica ni el domicilio y ni el número de identificación de los demandados (numeral 2, artículo 82, CGP)**.
    - i. En ningún momento, la demandante expresa que desconoce el domicilio de los demandados, ni podría hacerlo pues la demandante bien sabe, y sería una falsedad que declarase no saber, que el domicilio de ANA MIREYA CÁRDENAS DE BARRETO es en el **estado de California en los Estados Unidos de Norteamérica** desde hace más de 40 años; y que el domicilio de MARÍA VICTORIA CÁRDENAS DE ARDILA, desde hace varios años, es la ciudad de **Madrid, España**;

- b. Incumplimiento del **numeral 8, artículo 82, CGP**: En la demanda los fundamentos de derecho invocados hacen referencia a los artículos "181 y siguientes del Código de Comercio; 75 a 77, 82, 84, 85, 87 y 419 del Código de Procedimiento Civil". Sin embargo, dichos preceptos no parecen guardar relación alguna con el objeto del proceso ni con la rendición de cuentas que se sugiere presentar.

El artículo 181 del Código de Comercio regula las reuniones ordinarias de la asamblea o junta de socios, mientras que los artículos siguientes se refieren a la convocatoria y deliberación de reuniones tanto ordinarias como extraordinarias. Por otra parte, se hace referencia a disposiciones del derogado Código de Procedimiento Civil, cuya vigencia cesó el 1 de enero de 2014. Dichas normas abordan aspectos como el contenido de la demanda, los anexos, la acumulación de pretensiones, la presentación de la demanda, su inadmisibilidad y rechazo, el traslado de la misma, y la rendición de cuentas.

Al respecto cabe resaltar que en los fundamentos de derecho deben estructurarse en forma adecuada. No basta la citación indiscriminada de normas inaplicables. Si se admitiera una demanda que cita a la *topa tolondra* cualquier norma inaplicable o derogada, esto querría decir que el requisito establecido por el legislador puede pasarse de fajo. Dicho de manera breve, este numeral sería judicialmente derogado. Pero además, se le impide a la demandada enmarcar el entendimiento jurídico del demandante de la controversia que plantea, y con base a eso enfilarse su contestación. Esto violaría el derecho de defensa.

3. En virtud del artículo 90 del CGP, el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales, a lo cual "el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

En orden a lo anteriormente expuesto, atentamente: i) SOLICITO al despacho instruir a la parte actora que la notificación se haga lealmente, permitiendo al demandado conocer la demanda subsanada y sus anexos y así defenderse y ii) SOLICITO al Juzgado revocar el auto admisorio y proceder a inadmitir la demanda presentada por **MARÍA ANGELICA LLINÁS CARDENAS**, al no cumplir con los requisitos exigidos por la ley tal y como con claridad evidenció.

Con atención y respeto,

**JULIÁN EDUARDO PÁEZ GIL,**

C.C.No. **1.053.328.134** de Bogotá

T.P. No. 208081 del Consejo Superior de la Judicatura

**julian@cauce.co**

Anexos:

- PDF de correo electrónico abierto el 20 de agosto de 2024 en el que se anexa únicamente el auto admisorio, que también puede ser consultado en el enlace arriba transcrito.

**Anexo 1 (obtenible directamente en el enlace)**

<https://clientes.e-entrega.co/viewmessage.php?messageid=id31d4580fba8ae1eff4ebb2cb457776e4a69fe3f6e9d24d1bdee0e294da1b1c4b>

The screenshot shows a web browser window with the URL [clientes.e-entrega.co/viewmessage.php?messageid=id31d4580fba8ae1eff4ebb2cb457776e4a69fe3f6e9d24d1bdee0e294da1b1c4b](https://clientes.e-entrega.co/viewmessage.php?messageid=id31d4580fba8ae1eff4ebb2cb457776e4a69fe3f6e9d24d1bdee0e294da1b1c4b). The page header includes links for "Que es e-entrega", "Terminos y Condiciones", and "Politica de privacidad". The main content area features the logo of "CORREOS E-ENTREGA Centro de Soluciones" and a message stating: "Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado." The subject is "Notificación auto admisorio de la demanda". It is sent by "MARIA ANGELICA LLINAS CARDENAS" on "2024-08-16 a las 13:04:51" and was read on "2024-08-20 a las 07:44:39". The subject of the notification is "Remisión de notificación del auto admisorio de la rendición espontanea de cuentas del 13-08-2024 expediente 2024-00269 Juzgado 7 civil del circuito". An attached document is listed as "2024-00269\_Admite\_rendicon\_.pdf".



---

**2024-00269- Recurso de reposición contra auto del cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) -**

---

**Desde** Julian Paez <julian@cauce.co>

**Fecha** Jue 10/10/2024 2:21 PM

**Para** Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; VICTORIACARDENASARDILA@gmail.com <VICTORIACARDENASARDILA@gmail.com>; MIREYANENAB@gmail.com <MIREYANENAB@gmail.com>; ABOGADOMCR@yahoo.es <ABOGADOMCR@yahoo.es>; Miguel Eduardo Cárdenas Rivera <MIGUELEDUARDOZP@gmail.com>; DIFACAR54@hotmail.com <DIFACAR54@hotmail.com>; HELENACARDENAS@yahoo.com <HELENACARDENAS@yahoo.com>; JUANC.CARDENASRIVERA@gmail.com <JUANC.CARDENASRIVERA@gmail.com>; MATATALLINASC@hotmail.com <MATATALLINASC@hotmail.com>; Gerardo Urrego Valderrama <gerardoaurrego2013@hotmail.com>; julianaaj@hotmail.com <julianaaj@hotmail.com>; paslawyer@hotmail.com <paslawyer@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (817 KB)

\_Recurso de Reposición - Auto que reconoce notificación- 11001310300720240026900 (6).pdf; Anexo 2.pdf;

**Tipo memorial:** Recurso de reposición contra auto

**Radicado:** 1001310300720240026900

**Juez:** SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Demandante:** MARÍA ANGÉLICA LLINÁS CÁRDENAS

**Demandado:**

- ANA MIREYA CÁRDENAS DE BARRETO;
- DIEGO FRANCISCO CÁRDENAS RIVERA;
- HELENA CÁRDENAS DE LLINÁS;
- JUAN CARLOS CÁRDENAS RIVERA;
- MARÍA VICTORIA CÁRDENAS DE ARDILA;
- MAURICIO ANTONIO CÁRDENAS RIVERA;
- **MIGUEL EDUARDO CÁRDENAS RIVERA.**

**Asunto:** Recurso de reposición contra auto del cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** PROCESO DECLARATIVO #269 de 2024 - RENDICIÓN ESPONTÁNEA DE CUENTAS (Rad. 11001310300720240026900)

1001310300720240026900 - Recurso de reposición contra auto del cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) - *M.A. Llinás v. A.M. Cárdenas et al.*

**Bogotá, D.C., 10 de octubre de 2024**

**Señor**

**Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

vía correo electrónico [ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF:** PROCESO DECLARATIVO #269 de 2024 - RENDICIÓN ESPONTÁNEA DE CUENTAS (Rad. 11001310300720240026900)

**Demandante:** MARÍA ANGÉLICA LLINÁS CÁRDENAS

**Demandados:** ANA MIREYA CÁRDENAS DE BARRETO; DIEGO FRANCISCO CÁRDENAS RIVERA; HELENA CÁRDENAS DE LLINÁS; JUAN CARLOS CÁRDENAS RIVERA; MARÍA VICTORIA CÁRDENAS DE ARDILA; MAURICIO ANTONIO CÁRDENAS RIVERA; MIGUEL EDUARDO CÁRDENAS RIVERA.

**Asunto:** Recurso contra auto que da por notificado a **MIGUEL EDUARDO CÁRDENAS RIVERA**

**JULIÁN EDUARDO PÁEZ GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. **1.053.328.134** de Chiquinquirá, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 208081 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **MIGUEL EDUARDO CÁRDENAS RIVERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.204.008**, con todo respeto, repongo el auto del asunto en los siguientes términos:

- I. Para lograr una optimización de la economía procesal, con base en el artículo 42.1 del CGP, insisto en que antes de continuar con el proceso se resuelva el recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda subsanada y pido la debida notificación a las partes. Pido que el juez tome en cuenta que si bien es su deber interpretar la demanda, la interpretación no debe afectar ni la contradicción, ni la congruencia, lo cual parece ocurrir con la demanda subsanada, y sobre lo cual mi representado nunca ha tenido la oportunidad de pronunciarse. Proseguir con el proceso sin corregir las irregularidades en la notificación, y sin pronunciarse sobre los posibles defectos de la demanda, es un prejuizgamiento al recurso hasta ahora no resuelto. Si el juez revoca después de la contestación de todas las partes, habría un desgaste innecesario de la economía del procesal.
- II. Solicito que se corrija el auto con fecha del cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) de modo que **MIGUEL EDUARDO CÁRDENAS RIVERA**, no se tenga por notificado por cuanto la admisión de la demanda, entre otras, desconoce lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213.

1001310300720240026900 - Recurso de reposición contra auto del cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) - *M.A. Llinás v. A.M. Cárdenas et al.*

- III. Si bien no ha habido notificación, tampoco se pueden tener por notificadas las partes el 16 de agosto de 2024, no solo porque únicamente se envió el auto admisorio (lo cual no equivale a una notificación) si no porque, la CSJ ha sido enfática que la notificación no se surte con el envío del correo de notificación (en este caso conato de notificación).
- IV. Solicito que se aclaren los efectos suspensivos del recurso de reposición contra auto admisorio, pues la redacción es confusa y amenaza el pleno ejercicio del derecho de defensa.

Con todo hasta ahora lo único que tenemos es una supuesta demanda subsanada que nunca fue notificada (pues las partes no tuvieron la oportunidad para escudriñar si la demanda subsanada admitida cumple con los requisitos de la demanda). Sin tener acceso a la demanda subsanada en el término de ejecutoria del auto admisorio del 13 de agosto de 2024, se le ha privado a mi representada ejercer integralmente su derecho de contradicción.

## FUNDAMENTOS

### I. INSISTENCIA EN QUE SE RESUELVAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Enfatizo en la necesidad de que se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda subsanada, y que dicho auto sea revocado para dirigir el proceso y lograr la economía procesal. Esta solicitud se fundamenta en el incumplimiento de los requisitos para la admisión establecidos por los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, los cuales determinan que, para que la subsanación a la demanda sea procedente, esta debe enviarse a las partes junto con sus anexos.

*“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**”*

La admisión de la demanda, en las condiciones actuales, ha generado una situación que le impide a mi representado ejercer su derecho a la defensa. Pues por un lado, tal admisión no nos permitió conocer el texto de la demanda subsanada (ni sus anexos) durante el término de ejecutoria, y esto nos puso en una clara indefensión al momento de manifestarnos respecto de la admisión de la demanda subsanada.

Por otro lado, se observa de manera fehaciente el incumplimiento de los deberes procesales estipulados en el artículo 3 de la mencionada ley por parte del demandante, la cual obliga a las

1001310300720240026900 - Recurso de reposición contra auto del cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) - *M.A. Llinás v. A.M. Cárdenas et al.*

partes a colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, y a enviar a través de los canales electrónicos dispuestos todas las actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Mi representado, en buena fe, se dirigió mediante correo electrónico con fecha del 20 de agosto de 2024 (Anexo 2), al apoderado de la demanda y le pidió enviar la demanda subsanada y sus anexos, petición que fue crasamente desatendida por la demandante, en demostración de ausencia de lealtad procesal e interés de avanzar sin que se pueda ejercer una debida defensa. Lo cual además constituye un desvío del deber de lealtad exigido por el artículo 78.1 del CGP.

“De: **Miguel Eduardo Cárdenas Rivera** <migueleduardozp@gmail.com>

Date: mar, 20 ago 2024 a la(s) 5:41 p.m.

Subject: Notificacion auto admisorio de la demanda

To: <gerardoaurrego2013@hotmail.com>

Cc: María Angélica Llinás Cárdenas <mallinasc@yahoo.com>

Doctor Gerardo Urrego Valderrama y María Angélica Llinás Cárdenas,

El día de hoy abrí un correo electrónico certificado proveniente de [correoseguro@e-entrega.co](mailto:correoseguro@e-entrega.co) en nombre de **MARIA ANGELICA LLINAS CARDENAS (quien actúa como demandante)**.

Como podrán constatar al abrir el hipervínculo verán que el archivo anexo adjunto, contiene únicamente el auto admisorio. No hay ningún otro archivo.

El conato de notificación personal omite incluir la demanda subsanada con sus correspondientes anexos, que es un requisito de ley.

Esto impide el ejercicio de mi derecho de defensa, y podría dar lugar a la nulidad del proceso.

Por tal motivo, invocando la lealtad procesal, de manera respetuosa, con el fin de poder avanzar en este proceso sin demora, les pido de manera comedida proceder a hacer la notificación personal con la demanda subsanada junto con sus anexos en los términos de ley.

Con atención,

Miguel Eduardo Cárdenas Rivera

c.c. N° 19204008

T. P. 22542 C.S.J.

“

1001310300720240026900 - Recurso de reposición contra auto del cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) - *M.A. Llinás v. A.M. Cárdenas et al.*

Que el término de ejecutoria del auto admisorio corriera sin que mi parte tuviera acceso a la demanda subsanada hace imposible que el proceso avance de manera válida. Esto genera un grave perjuicio, no solo por la inseguridad jurídica que genera no tener certeza sobre el conteo de términos, sino también por el impacto que tiene en la correcta administración de justicia.

Ante la imposibilidad de defensa, mi apoderado posiblemente tendría que contestar una demanda subsanada ininterpretable y confusa, de la que no se podría colegir que son hechos, ni qué son pruebas, ni de qué manera complementa o sustituye la demanda original.

En un escenario normal, si la demanda subsanada hubiera sido conocida al momento que se envió el auto admisorio, esta parte hubiera podido validar si la demanda subsanada se ajusta a la ley o no. Ahora estamos en un limbo confuso de términos, y violaciones al debido proceso.

Es muy sencillo organizar el proceso, ordenando la adecuada notificación para así poder reponer el auto *vis a vis* la demanda subsanada y sus anexos (si es que tiene).

En consecuencia y en virtud de las facultades y deberes que la ley le confiere en el artículo 42 del CGP, le rogamos al juez que dirija el proceso con el objetivo de adoptar las medidas conducentes para impedir una progresión incierta de términos. Así como, en pro de la efectiva igualdad de las partes en el proceso y adopte medidas para sanear cualquier vicio de procedimiento. Lo anterior, con el fin de evitar que el proceso se desvíe del objetivo inicial, que es una rendición de cuentas clara y ordenada.

### *Riesgo de posiblemente prejuzgamiento*

Ahora bien, esta solicitud tiene también el objetivo de evitar que el juez emita un juicio anticipado sobre un recurso no resuelto. No resulta claro por qué el juez ha evitado pronunciarse sobre el recurso de reposición y ha permitido que el proceso continúe, mediante el auto que hoy se cuestiona, como si esta demanda subsanada contará con mérito suficiente, pese a los argumentos expuestos en el recurso contra auto admisorio, los cuales aún no han sido resueltos por este despacho.

Esta situación conlleva el riesgo de incurrir en un prejuzgamiento, vulnerando el principio de imparcialidad. Lo cual se quiere evitar realizando esta solicitud .

## **II. PETICIÓN DE NO DAR POR NOTIFICADO A MIGUEL EDUARDO CÁRDENAS ANTE FALTA DE DEMANDA Y ANEXOS EN EL CORREO DE NOTIFICACIÓN ; Y NO ENVÍO POR NINGÚN OTRO MEDIO**

Los artículos 6, 8 de la Ley 2213 de 2022, y el artículo 91 del CGP, establecen que la notificación de la demanda, debe garantizar que la parte demandada reciba no solo el auto admisorio de la demanda, sino también la copia completa de la demanda y sus anexos en formato digital. Es decir, el demandante como interesado en que se surta la debida notificación a la parte demandada, deberá enviar la demanda junto con sus anexos a los demandados, a través del canal digital indicado, para poder notificar. Esto no es una mera formalidad, si no como explicaremos más adelante es una exigencia inherente al ejercicio de la defensa.

1001310300720240026900 - Recurso de reposición contra auto del cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) - *M.A. Llinás v. A.M. Cárdenas et al.*

El artículo 6 impone que los anexos en medio electrónico deben ser los mismos que fueron enunciados y enumerados en la demanda, de tal manera que el demandado tenga pleno conocimiento del contenido de la acción en su contra. El citado artículo, determina que solo con la entrega de toda la documentación requerida puede considerarse que la notificación ha sido realizada de manera adecuada y completa.

El hecho de que se exija la notificación de la demanda y de sus anexos obedece al principio de garantía del derecho de defensa, que se vería vulnerado si la parte demandada no recibe todos los documentos necesarios, empezando con el texto de la demanda, para reponer en caso que la demanda no contenga los elementos que la ley exige; y para preparar su contestación.

En cumplimiento de la norma, no es suficiente que se envíe únicamente el auto admisorio, ya que la parte demandada estaría en una situación de indefensión al desconocer el contenido de la demanda y los hechos o pruebas que se han aportado en su contra. No es posible que se de una notificación personal de un auto admisorio y que corran términos, sin que los anexos del traslado sean entregados junto con el auto.

Asimismo, el artículo 6 establece que cuando la demanda es subsanada, el demandante debe proceder de la misma manera, enviando copia de la demanda corregida junto con sus anexos, de modo que la parte demandada esté debidamente informada de cualquier modificación o adición realizada a la demanda inicial:

“[Haciendo referencia al envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos] Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, el mismo demandante corrobora la ausencia de notificación, cuando en su memorial del 25 de septiembre del 2024 (Índice electrónico- en el documento 18) sólo se observa la remisión del auto admisorio, sin la demanda corregida ni sus anexos. Esto no solo impide el correcto ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, sino que también afecta la validez misma de la notificación, pues no se ha cumplido con los requisitos establecidos por la ley. Lo que insistimos no es un ritualismo vacío, sino un pilar del derecho de defensa; que el caso concreto consiste en poder conocer la demanda durante todo el término de ejecutoria del auto.

Ahora bien, ante esto y con miras a ejecutar los principios de economía y lealtad procesal **MIGUEL EDUARDO CÁRDENAS RIVERA**, solicitó vía correo electrónico a la contra parte los documentos faltantes. No obstante, esta comunicación fue ignorada por completo impidiendo el desarrollo adecuado del proceso y contraviene el deber de colaboración que debe regir entre las partes.

La inobservancia de este requisito legal implica que no se puedan contabilizar los términos para recurrir, dado que la falta de información esencial privó a la parte demandada de la oportunidad de reaccionar. En consecuencia, se hace imperativo que no se reconozca la notificación en los términos que indica el demandante, permitiendo así que se restablezcan los derechos de la parte demandada y se garantice la equidad en el proceso judicial. Por lo anterior, respetuosamente

1001310300720240026900 - Recurso de reposición contra auto del cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) - *M.A. Llinás v. A.M. Cárdenas et al.*

solicito que se tenga por no notificado a **MIGUEL EDUARDO CÁRDENAS RIVERA**, en los términos que la parte demandada solicita.

### **III. PETICIÓN DE QUE SE REVOQUE POR AUSENCIA DE ANEXOS Y CORRECCIÓN DE FECHA DE APERTURA DEL CORREO ELECTRÓNICO DONDE UNICAMENTE SE ENVIABA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

El 16 de agosto de 2024 la parte demandante envió un correo electrónico certificado, proveniente de [correoseguro@e-entrega.co](mailto:correoseguro@e-entrega.co) en nombre de **MARIA ANGELICA LLINÁS CÁRDENAS (que actúa como demandante)**.

A. El correo electrónico incluye la siguiente nota e hipervínculo:

“Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:”

<https://clientes.e-entrega.co/viewmessage.php?messageid=id31d4580fba8ae1eff4ebb2cb457776e4a69fe3f6e9d24d1bdee0e294da1b1c4b>

B. El 20 de agosto de 2024, **MIGUEL EDUARDO CÁRDENAS RIVERA**, abre el correo, tal como se observa en la imagen y se puede constatar en el link:



1001310300720240026900 - Recurso de reposición contra auto del cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) - *M.A. Llinás v. A.M. Cárdenas et al.*

El correo únicamente trae como anexo el auto admisorio, como se puede observar en esta captura de pantalla se podrá corroborar en el link (supra).

Remisión de notificación del auto admisorio de la rendición espontanea de cuentas del 13-08-2024 expediente 2024-00269 Juzgado 7 civil del circuito

  
Centro de Soluciones

Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

**Asunto**  
Notificación auto admisorio de la demanda

**Enviado por**  
MARIA ANGELICA LLINAS CARDENAS

**Fecha de envío**  
2024-08-16 a las 13:04:51

**Fecha de lectura**  
2024-08-20 a las 07:44:39

**Documentos Adjuntos**  
 2024-00269\_Admite\_rendicon\_.pdf

Esto no tiene ninguna incidencia frente a mi representada en cuanto que no ha habido notificación, pero sí denota una conducta procesal reprochable del apoderado de la demandante.

En su reporte de notificación, no solo omite decir que solo mandó el auto, sino que busca hacer valer la fecha de envío como la fecha de notificación. Por fortuna, más allá de la fallida estrategia, la ley es clara en que el traslado debe incluir la demanda y anexos, pero además es clara en indicar que la notificación no se da con el envío del correo, si no con su apertura.

El artículo 8 de Ley 2213 determina que:

“[...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”

Esta postura es reiterada por la Corte Suprema de Justicia:

"El acuse de recibido depende de varios factores. Algunos sistemas de email permiten configurar confirmaciones de recibido de email. Sin embargo, este es un mensaje de llegada del email al servidor de **correo, que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email ni que lo haya leído**"

1001310300720240026900 - Recurso de reposición contra auto del cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) - *M.A. Llinás v. A.M. Cárdenas et al.*

[...]

"Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de **Confirmación de Lectura**"

(Sentencia STC16733-2022, 2022)

Por lo anterior debe dejarse constancia que el apoderado de la actora está pretendiendo configurar una notificación que, no solo que hubo (pues no incluía ni la demanda ni sus anexos), sino que tampoco se hubiera configurado el 16 de agosto. Posiblemente el Despacho fue inducido a error pues asume que el anexo incluía toda la información que la ley exige, sin embargo, como podrá constatar sólo contenía el auto.

Llama la atención que el apoderado, en la pseudo notificación que adjunta para el caso de mi representado, omita mostrar los cuatro eventos que el reporte que Servientrega emite. Según el sistema hay 4 eventos:

1. "Mensaje enviado con estampa de tiempo"
2. "Acuse de recibo"
3. "El destinatario abrió (sic) la notificación"
4. "Lectura del mensaje"

En los reportes de los demás demandados incluye los cuatro, pero en el caso de mi representado, no incluye la fecha de lectura. Que como se demuestra arriba ocurrió el 20 de agosto. Apertura de todas maneras sin efectos, pues la notificación carecía de la demanda y sus anexos. Queda un sinsabor sin embargo. Es importante destacar para futuras notificaciones, que tal como indica la Suprema Corte, la notificación no corresponde a que el mensaje de datos entre a la dirección de correo electrónica, sino que efectivamente el contenido del mensaje haya sido conocido por el ser humano notificado a través de la apertura del correo. Sería extraño que la notificación surtiera efectos menos de 5 segundos después del envío. Eso exigiría que habría que revisar los correos permanentemente. Que un sistema electrónico envíe los correos a la velocidad de la luz no hace que la notificación sea inmediata por que el destinatario que es una dirección de correo haya recibido en el buzón los datos. Por eso la Corte aclara, que lo que vale es la confirmación de lectura.

Genera alarma que para el 25 de septiembre se haya anexado la constancia que no incluye la fecha de lectura, aun cuando para esa fecha ya disponían de ella, dado que esta se registró el 20 de agosto. El apoderado desde el 20 de agosto sabía que el demandado no había recibido la demanda subsanada, pero sin embargo procede a hacerlo pasar como notificado. Esto evidencia una conducta reprochable por parte del demandante, al intentar inducir a error al juez de manera deliberada, eligiendo presentar una constancia incompleta, aun cuando en su poder estaba la completa y guardando silencio de la incompletitud de su cuasi-notificación. Pido al Despacho tomar las medidas necesarias para prevenir que esta conducta procesal persevere.

Queda la pregunta abierta de qué motivó a la contraparte a informar una notificación que no cumple con los requisitos de ley, a omitir un correo que le pide compartir oportunamente la

1001310300720240026900 - Recurso de reposición contra auto del cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) - *M.A. Llinás v. A.M. Cárdenas et al.*

demanda y sus anexos, y a luego buscar alegar una fecha de notificación que no se contabiliza como la ley indica.

#### **IV. PETICIÓN DE ACLARACIÓN DE LOS EFECTOS SUSPENSIVOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO Y NECESIDAD DE LA INTEGRACIÓN DE MAURICIO PARA LA RESPUESTA DEL MISMO.**

En el auto emitido, se indica que *"el proceso ingresó al despacho el 23 de agosto de igual anualidad, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso, continúese contabilizando el término para contestar la demanda, sin perjuicio de tener en cuenta, los mecanismos de defensa ya impetrados"*.

No obstante, el artículo 118 del Código General del Proceso, establece que: "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso". Por lo anterior, solicito respetuosamente una aclaración en relación con los términos.

Surge la legítima duda sobre cómo se concilia la afirmación del auto con lo establecido en el citado artículo, que prevé la interrupción del término cuando se interponen recursos contra autos a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley.

Por otro lado, tampoco es claro por qué se proveerá respuesta al recurso de reposición una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, es decir se notifique correctamente a MAURICIO ANTONIO CÁRDENAS RIVERA, dado que según nuestra interpretación el recurso de reposición contra auto admisorio no afecta de ninguna manera la situación sustancial o procesal de MAURICIO ANTONIO CÁRDENAS RIVERA . Por ello solicitamos aclaración respecto a esta espera.

## **II. SÍNTESIS Y PETICIÓN**

1. De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), el presente recurso se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia. La cual ocurrió el 7 de octubre, por estado.
2. Se desconoce la economía procesal si se procede sin resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio, que debe revocarse no solo por los defectos de la demanda, sino porque la demanda no se podía admitir por no haber sido remitida la demanda subsanada al momento de la admisión (desarrollado arriba).
3. **La demanda no se notificó de acuerdo con el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**, al haber enviado únicamente el auto admisorio de la demanda, sin incluir la demanda y sus anexos en formato digital.

1001310300720240026900 - Recurso de reposición contra auto del cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) - *M.A. Llinás v. A.M. Cárdenas et al.*

4. Si no se revoca el auto admisorio, como mínimo debe aclararse los términos de la contestación de la demanda considerando la existencia de un recurso no resuelto contra el auto admisorio. Se resalta no obstante que proceder sin resolver el recurso de reposición existente, en términos prácticos equivale negar tácitamente el recurso, pero a que el mismo recurso advierte de una nulidad por indebida notificación.

En orden a lo anteriormente expuesto, atentamente: i) INSISTO que se resuelva el recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda y SOLICITO la debida notificación a las partes, para realizar una contabilización de términos clara o que subsidiariamente se aclare la manera en cómo se están contabilizando. ii) SOLICITO al despacho que se revoque el auto con fecha de cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) de modo que **MIGUEL EDUARDO CÁRDENAS RIVERA**, no se tenga por debidamente notificado; iii) SOLICITO al despacho que llame la atención del demandante por hacer valer una pseudo notificación como una notificación; iv) SOLICITO al juzgado aclaración frente a la suspensión de términos de acuerdo al artículo 118 del CGP y respecto a la conveniencia de responder el recurso una vez integrada la parte pasiva.

Con atención y respeto,

**JULIÁN EDUARDO PÁEZ GIL,**  
C.C.No. **1.053.328.134** de Bogotá  
T.P. No. 208081 del Consejo Superior de la Judicatura  
**julian@cauce.co**

*Anexos:*

- i) PDF de correo electrónico abierto el 20 de agosto de 2024 en el que se anexa únicamente el auto admisorio, que también puede ser consultado en el enlace arriba transcrito.

**Anexo 1 (obtenible directamente en el enlace)**

<https://clientes.e-entrega.co/viewmessage.php?messageid=id31d4580fba8ae1eff4ebb2cb457776e4a69fe3f6e9d24d1bdee0e294da1b1c4b>

- ii) PDF de correo electrónico enviado el 20 de agosto de 2024 en el que MIGUEL EDUARDO CÁRDENAS RIVERA solicita a Gerardo Urrego Valderrama (apoderado de María Angélica) y a María Angélica Llinás Cárdenas el envío de la demanda en cumplimiento de los requisitos legales, advirtiendo que omiten enviar la demanda subsanada con sus correspondientes anexos.

**Anexo 2 (Adjunto como archivo PDF al correo que envía el presente memorial)**



Laura Silva &lt;laura@cauce.co&gt;

## Fwd: Notificacion auto admisorio de la demanda

1 mensaje

**Pablo CARDENAS REY** <pablo@cauce.co>  
Para: Laura Silva <laura@cauce.co>

10 de octubre de 2024, 10:31 a.m.

----- Forwarded message -----

De: **Miguel Eduardo Cárdenas Rivera** <migueleduardozp@gmail.com>  
Date: mar, 20 ago 2024 a la(s) 5:41 p.m.  
Subject: Notificacion auto admisorio de la demanda  
To: <gerardoaurrego2013@hotmail.com>  
Cc: María Angélica Llinás Cárdenas <mallinasc@yahoo.com>

Doctor Gerardo Urrego Valderrama y María Angélica Llinás Cárdenas,

El día de hoy abrí un correo electrónico certificado proveniente de [correoseguro@e-entrega.co](mailto:correoseguro@e-entrega.co) en nombre de **MARIA ANGELICA LLINAS CARDENAS (quien actúa como demandante)**.

Como podrán constatar al abrir el hipervínculo verán que el archivo anexo adjunto, contiene únicamente el auto admisorio. No hay ningún otro archivo.

El conato de notificación personal omite incluir la demanda subsanada con sus correspondientes anexos, que es un requisito de ley.

Esto impide el ejercicio de mi derecho de defensa, y podría dar lugar a la nulidad del proceso.

Por tal motivo, invocando la lealtad procesal, de manera respetuosa, con el fin de poder avanzar en este proceso sin demora, les pido de manera comedida proceder a hacer la notificación personal con la demanda subsanada junto con sus anexos en los términos de ley.

Con atención,

Miguel Eduardo Cárdenas Rivera  
c.c. N° 19204008  
T. P. 22542 C.S.J.

----- Forwarded message -----

De: **MARIA ANGELICA LLINAS CARDENAS** <correoseguro@e-entrega.co>  
Date: vie., 16 ago. 2024 13:07  
Subject: Notificacion auto admisorio de la demanda  
To: Miguel Eduardo Cardenas <migueleduardozp@gmail.com>

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

**Señor(a)**

**Miguel Eduardo Cardenas**

**Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **MARIA ANGELICA LLINAS CARDENAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)  
Enviado por **MARIA ANGELICA LLINAS CARDENAS**

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2024*

*Servientrega S. A..*

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

---

 **2024-00269\_Admite\_rendicon\_expontanea\_13-08-2024.pdf**  
117K